SE DICTA SENTENCIA DEFINITIVA
Guadalajara, Jalisco, a 14 CATORCE DE AGOSTO DEL AÑO 2017 DOS MIL DIECISIETE
VISTOS los autos para resolver en Sentencia Definitiva el juicio en materia administrativa, radicado con el número de expediente 1266/2017, promovido por el ciudadano , en su carácter de ADMINISTRADOR GENERAL ÚNICO de la persona moral denominada "MAQUINARIA DE ELEVACIÓN Y CARGA" SOCIEDAD ANONIMA DE CAPITAL VARIABLE, en contra del DIRECTOR GENERAL JURIDICO DE LA SECRETARIA DE MOVILIDAD DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE JALISCO, y del SECRETARIO DE MOVILIDAD DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE JALISCO; y:
RESULTANDO:
1 Por acuerdo de fecha 27 VEINTISIETE DE ABRIL DEL AÑO 2017 DOS MIL DIECISIETE, se recibió el escrito presentado por el ciudadano , en su carácter de ADMINISTRADOR GENERAL ÚNICO de la persona moral denominada "MAQUINARIA DE ELEVACIÓN Y CARGA" SOCIEDAD ANONIMA DE CAPITAL VARIABLE, a través del cual, con el carácter ya enunciado, interpuso demanda de nulidad, misma que se admitió en contra del DIRECTOR GENERAL JURIDICO DE LA SECRETARIA DE MOVILIDAD DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE JALISCO, y del SECRETARIO DE MOVILIDAD DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE JALISCO; y teniendo actos administrativos impugnados, en síntesis, los siguientes:
"Las cédulas de notificación de infracción con números de folio 177843547, 220168352, 221602153, 225697019, 226514988, 226581456, 226800573, 235467720, 235811030, 236959171, 263112407, 226480072, 226534539, 226566600, 226623850, 226693700, 226800565, 226929061, 227454008, 227489871, 227507128, 227547375, 236609081, 254421677, 254838284, 255656678, 263850700, 264053960, 202662137, 202676146, 264299365 y 264422396"

Por no ser contrarias a la moral y encontrarse ajustadas a derecho se admitieron las pruebas ofertadas. Con las copias simples del escrito de demanda y anexos se ordenó emplazar a las autoridades demandadas para que dentro del término de **10 DIEZ** días produjeran contestación a la demanda instaurada en su contra apercibidas que de no hacerlo así se les tendrían por ciertos los hechos que la sociedad actora les imputó de manera precisa salvo que por las pruebas rendidas o hechos notorios resultasen desvirtuados.------

2.- Por acuerdo celebrado el día 28 VEINTIOCHO DE JUNIO DEL AÑO 2017 DOS MIL DIECISIETE, se tuvo por recibido el escrito signado por el ciudadano SERVANDO SEPULVEDA ENRIQUEZ en su respectivo carácter de SECRETARIO DE MOVILIDAD DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE JALISCO: proveído que fue dicho escrito, se le tuvo produciendo contestación a la demanda entablada en su contra. Así mismo se le tuvo ofertando los medios de convicción que de su escrito de cuenta se desprendían, mismos que se admitieron en su totalidad por estar ajustados a derecho y no ser contrarios a la moral ni a las buenas costumbres, teniéndose por desahogados los mismos que por su propia naturaleza así procedieron. Por lo que atendiendo lo anterior, con las copias del escrito de contestación se ordenó correr traslado a la parte actora para que dentro del término de 5 CINCO días manifestara lo que a su derecho conviniera. Y finalmente, tomando en consideración lo anterior, se advirtió que no existían pendientes por resolver, por lo que se ordenó poner los autos a la vista de las partes para que dentro del término de 3 TRES días formularan sus alegatos, y una ves realizado lo anterior o transcurrido el término señalado se ordenaría turnar los autos al Magistrado Presidente de esta Sala para dictar la sentencia definitiva correspondiente; y: -------

CONSIDERANDO:

II.- PERSONALIDAD.- La personalidad del promovente del presente juicio, el , quien en su carácter de ADMINISTRADOR GENERAL ÚNICO de la persona moral denominada "MAQUINARIA DE ELEVACIÓN Y CARGA" SOCIEDAD ANONIMA DE CAPITAL VARIABLE, acompañó a su escrito inicial de demanda, las copias certificadas de la Escritura Publica numero ; lo anterior en los términos previstos por el artículo 36 fracción II de la Lev de Justicia Administrativa del Estado de Jalisco. En cuanto al SECRETARIO DE MOVILIDAD DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE JALISCO DEL ESTADO DE JALISCO, su personalidad quedó acreditada en autos en virtud de que el funcionario compareciente, el ciudadano SERVANDO SEPULVEDA ENRIQUEZ, exhibió la copia debidamente certificada de su nombramiento. Lo anterior con fundamento en lo previsto por el artículo 44 fracción II de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Jalisco. Mientras que en el caso de la diversa autoridad demandada, la misma no quedó acreditada en autos, en virtud de que

III.- VÍA.- La Vía Administrativa elegida por la parte Actora es la indicada, toda vez que se trata de combatir un acto administrativo de autoridad, de conformidad en lo previsto por los artículos 1º, 2º, 9º y demás relativos y aplicables de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Jalisco.-----

IV.- ACCIÓN.- La acción puesta en ejercicio por la parte Actora se encuentra debidamente prevista en el artículo 1º de la Ley de Justicia

Administrativa del Estado de Jalisco, además de que tomando en consideración que la existencia de las resoluciones administrativas impugnadas quedó debidamente acreditada en autos con los documentos que obran agregados al expediente en que se actúa; documentos a los que para los efectos precisados, se les concede pleno valor probatorio, de conformidad en lo dispuesto por los artículos 2º, 48, 57 y 58 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Jalisco, en relación con los diversos numerales 283, 286, 329 fracción II y 418 del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Jalisco, aplicado de conformidad en lo previsto por el artículo 2º segundo párrafo de la Ley antes mencionada.--------

V.- CONCEPTOS DE IMPUGNACIÓN Y MEDIOS DE

DEFENSA.- Tanto los conceptos de impugnación, como los medios de defensa, no se transcriben por economía procesal, los cuales se tienen por reproducidos como si a la letra se insertasen en la presente resolución, siendo aplicable la siguiente Jurisprudencia, misma que se transcribe y que a la letra dice:- - - - - - - -

"No. Registro: 196,477

Jurisprudencia Materia(s): Común Novena Época

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su

Gaceta

VII, Abril de 1998 Tesis: VI.2o. J/129

Página: 599

CONCEPTOS DE VIOLACIÓN. EL JUEZ NO ESTÁ OBLIGADO A TRANSCRIBIRLOS.

El hecho de que el Juez Federal no transcriba en su fallo los conceptos de violación expresados en la demanda, no implica que haya infringido disposiciones de la Ley de Amparo, a la cual sujeta su actuación, pues no hay precepto alguno que establezca la obligación de llevar a cabo tal transcripción; además de que dicha omisión no deja en estado de indefensión al quejoso, dado que no se le priva de la oportunidad para recurrir la resolución y alegar lo que estime pertinente para demostrar, en su caso, la ilegalidad de la misma.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL SEXTO CIRCUITO.

VI.- MEDIOS DE CONVICCIÓN OFERTADOS POR LAS

- a) Pruebas ofertadas por la parte actora.------
 - 1.- Confesional Expresa: Consistente en las cuestiones que confiesen de manera expresa las autoridades demandadas al contestar la demanda. Medio de prueba que si bien fue admitido, al no perfeccionarse, señalando de manera específica el reconocimiento realizado por la autoridad demandada, no es susceptible de otorgarle valor probatorio; esto sin que este órgano jurisdiccional advierta alguno, ello de conformidad a lo establecido

- 3.- Documental Pública: Consistentes en las copias certificadas de las cédulas de notificación de infracción con números de folio 177843547, 220168352, 221602153, 225697019, 226514988, 226581456. 226800573, 235467720, 235811030, 236959171, 263112407, 226480072, 226534539, 226566600, 226623850, 226693700, 226800565, 226929061, 227454008, 227489871, 227507128, 227547375, 236609081, 254421677, 254838284, 263850700, 264053960, 202662137, 255656678, 202676146. 264299365 y 264422396, mismas que constituyen las resoluciones impugnadas mediante el presente juicio, y que adminiculadas a las escrituras públicas exhibidas, sirven para acreditar el interés jurídico que le asiste a la representada del promovente. Medio de prueba al que se le concede pleno valor probatorio de conformidad a lo establecido por el artículo 399, 400 y 413 del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Jalisco, norma de aplicación supletoria a la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Jalisco. - -
- 5.- Documental Pública: Consistente en las copias certificadas de la escritura pública número , la cual fue tirada por el Notario Público Titular número del Distrito Federal. Medio de prueba al que por su naturaleza se le concede pleno valor probatorio de conformidad a lo establecido por el artículo 399 y 400 del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Jalisco, norma de aplicación supletoria a la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Jalisco; y sirve para acreditar la personalidad del promovente, así como la existencia de la parte actora.
- **6.- Documental Pública:** Consistente en la credencial para votar con fotografía, expedida por el Instituto Federal Electoral (Ahora Instituto Nacional Electoral), al ciudadano promovente Medio de prueba al que por su naturaleza se le concede pleno valor probatorio de conformidad a lo establecido por el artículo **399** y **400** del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Jalisco, norma de aplicación supletoria a la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Jalisco. -

7.- Presuncional Legal y Humana: Medio de convicción al que se le otorga valor probatorio, de conformidad con lo previsto por los artículos 415 y 417 del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Jalisco, aplicado de manera supletoria a la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Jalisco.

8.- Instrumental de Actuaciones: Medio de prueba al que se otorga valor probatorio de conformidad con lo dispuesto por el artículo **402** del código de Procedimientos Civiles del Estado de Jalisco, aplicado en forma supletoria a la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Jalisco.------

VII.- ESTUDIOS DE LA ACCIÓN Y DE LOS MEDIOS DE

DEFENSA.- Sin que de oficio se advierta la existencia de alguna causal de improcedencia, esta Sexta Sala Unitaria se avoca al estudio de la litis planteada, de conformidad con lo establecido por el arábigo **73** de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Jalisco.-------

Le asiste la razón al promovente, ya que del análisis de las cédulas de notificación de infracción controvertidas, se desprende que las mismas se caracterizan por una indebida motivación, puesto en virtud de que las autoridades demandadas, no especificaron ni redactaron circunstancialmente los hechos que motivaron dichas infracciones, es decir, dejaron de observar las formalidades esenciales del procedimiento, como lo son la exacta fundamentación y motivación de todo acto administrativo, puesto que no basta con señalar los preceptos legales que se consideran transgredidos, en forma genérica, sino que deben señalarse las circunstancias de modo, tiempo y lugar que llevaron a las

autoridades a concluir que los casos particulares encuadran con el supuesto contenido en la norma legal invocada como fundamento, ya que si bien se asienta en las cédulas de notificación de infracción en qué consistieron las conductas infractoras, y la fecha y hora en que presuntamente se cometieron, las autoridades omitieron circunstanciar los hechos acontecidos y señalar cómo se percataron de ellos; así como tampoco especificaron los diversos elementos tomados en consideración para arribar a tales conclusiones, pues no obstante que en las resoluciones impugnadas se señalaron los numerales y las fracciones de las hipótesis jurídicas en que supuestamente incurrió el accionante y que se encuentran sancionadas por la Ley con la cantidad pecuniaria que se les impuso, autoridades demandadas no motivaron su actuar, señalando las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que se hayan tenido en consideración para la emisión de los multicitados actos; siendo necesario, además, que hubiesen efectuado una adecuación entre los motivos aducidos y las normas aplicables; estableciendo un razonamiento lógico-jurídico respecto de la aplicación de tales artículos. De lo anterior se arriba a la conclusión de que las Autoridades Demandadas incumplieron con lo previsto por el artículo 13 fracción III de la Ley del Procedimiento Administrativo del Estado de Jalisco,

Artículo 13. Son requisitos de validez del acto
administrativo:

III. Estar debidamente fundado y motivado.

En relación con el artículo **16** de la Constitución General de la República, que establece terminantemente que:-------

Artículo 16.- Nadie puede ser molestado en su persona,
familia, domicilio, papeles o posesiones, sino en
virtud de mandamiento escrito de autoridad competente
que funde y motive la causa legal del procedimiento"

En efecto, la garantía de legalidad establecida en el precepto constitucional invocado no sólo consiste en que las autoridades funden y motiven sus actos, sino que además están obligadas a fundarlos y motivarlos debidamente, debiendo entender la motivación como la expresión de los argumentos que revelan y explican al justiciable la actuación de la autoridad, de modo que, además de justificarla, le permiten defenderse en caso de que resulte irregular. Así, pues, en la especie se actualiza una motivación insuficiente, toda vez que los razonamientos esgrimidos por las demandadas como motivo de las infracciones resultan exiguos para tener conocimiento pleno de los elementos considerados en las decisiones administrativas. En ese tenor, una motivación que considera la totalidad de los elementos para decidir o aprecia equivocadamente los hechos, aunque permita al particular cuestionar tal insuficiencia en juicio, trasciende en una indebida motivación en su aspecto material o de contenido; al haber sido emitida expresando insuficientes argumentos, en cuanto a que no se consideraron la totalidad de elementos de juicio y los hechos se apreciaron equivocadamente, razón por la cual, el vicio de ilegalidad actualiza el supuesto de nulidad lisa y llana. Sirven de apoyo al criterio sustentado por esta Sexta Sala Unitaria, aplicadas por analogía y en lo conducente, las tesis de Jurisprudencia que a continuación se invocan: - - - - - -

"No. Registro: 210,507

Tesis aislada Materia(s):Común Octava Época

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito Fuente: Semanario Judicial de la Federación

Tomo: XIV, Septiembre de 1994

Tesis: XXI. 1o. 92 K

FUNDAMENTACION Y MOTIVACION.

De acuerdo con el artículo 16 de la Constitución Federal, todo acto de autoridad debe estar adecuada y suficientemente fundado y motivado, entendiéndose por lo primero que ha de expresarse con precisión el precepto legal aplicable al caso y, por lo segundo, que también deben señalarse, con precisión, las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que se hayan tenido en consideración para la emisión del acto; siendo necesario, además, que exista adecuación entre los motivos aducidos y las normas aplicables, es decir, que en el caso concreto se configuren las hipótesis normativas.

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO DEL VIGESIMO PRIMER CIRCUITO.

"No. Registro: 216,805

Tesis aislada Materia(s):Común Octava Época

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito Fuente: Semanario Judicial de la Federación

Tomo: XI, Marzo de 1993

Tesis:

ACTO RECLAMADO. FALTA DE MOTIVACIÓN Y FUNDAMENTACIÓN.

Cuando el acto reclamado adolece de motivación o fundamentación legales el amparo debe concederse en forma lisa y llana y no para efectos, dado que como se desconocen sus motivos y fundamentos, si bien no puede impedirse a la autoridad que emita un nuevo acto en el que se purguen esos vicios, tampoco puede obligársele a que lo reitere.

En virtud de lo anteriormente expuesto y con fundamento en los artículos **57 y 67** de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Jalisco, **73, 74 fracción II, 75 fracción II** de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Jalisco. Es de resolverse la presente controversia a través de las siguientes:- -

PROPOSICIONES:

SEGUNDA.- El promovente, ciudadano en su carácter de ADMINISTRADOR GENERAL ÚNICO de la persona moral

denominada "MAQUINARIA DE ELEVACIÓN Y CARGA" SOCIEDAD ANONIMA DE CAPITAL VARIABLE, acreditó los elementos constitutivos de su acción, en tanto que el DIRECTOR GENERAL JURIDICO DE LA SECRETARIA DE MOVILIDAD DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE JALISCO, y el SECRETARIO DE MOVILIDAD DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE JALISCO, no justificaron sus excepciones y defensas, en consecuencia:- - - -

TERCERA.- Se declara la nulidad lisa y llana de las resoluciones impugnadas, mismas que se hicieron consistir en las cédulas de notificación de infracción con números de folio 177843547, 220168352, 221602153, 225697019, 226514988, 226581456, 226800573, 235467720, 235811030, 236959171, 263112407, 226480072, 226534539, 226566600, 226623850, 226693700, 226800565, 226929061, 227454008, 227489871, 227507128, 227547375, 236609081, 254421677, 254838284, 255656678, 263850700, 264053960, 202662137, 202676146, 264299365 y 264422396, por los razonamientos, fundamentos y consideraciones vertidos en el considerando VII de la presente resolución.-----

NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE.

Así lo resolvió la SEXTA SALA UNITARIA DEL TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DEL ESTADO DE JALISCO, por conducto del ciudadano MAGISTRADO PRESIDENTE MAESTRO ALBERTO BARBA GÓMEZ, ante el SECRETARIO DE SALA LICENCIADO FRANCISCO JOSÉ CARRILLO GONZÁLEZ, que autoriza y da fe.

La Sexta Sala, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 20 y 21 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus municipios; 3 fracción IX de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Jalisco; Cuadragésimo Octavo, Cuadragésimo Noveno y Quincuagésimo de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación de Información Pública, que deberán de observar los Sujetos Obligados previstos en la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco; Décimo Quinto, Décimo Sexto y Décimo Séptimo de los Lineamentos Generales para la Protección de la Información Confidencial y Reservada que deberán observar los Sujetos Obligados previsto en la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus municipios; indica que fueron suprimidos de la versión pública de la presente sentencia (nombre del actor, representante legal, domicilio de la parte actora, etc.), información considerada legalmente como confidencial, por actualizar lo señalado en dichos supuestos normativos.